



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Refrigeraciones Cossios S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00145 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. En los hechos segundo y tercero del libelo genitor, se señala como demandados a Refrigeraciones Cossios S.A.S. y a Jahir Enrique Orrego Agudelo. Sin embargo, tanto la primera pretensión, como en el contrato de leasing, así como el otrosí adunado, se advierte que únicamente figura como locataria la persona jurídica y no Orrego Agudelo, cuya rúbrica se observa, fue impuesta, dada su calidad de representante legal para la época de suscripción de dichos documentos. Deberá aclararse dicha situación.
2. Los enumerados como hechos sexto y séptimo, no lo son; se trata de apreciaciones de la parte actora frente a las normas que allí se referencian.
3. Como única prueba documental se enunció:

DOCUMENTALES

- 1) Contrato de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 1977761** celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y **REFRIGERACIONES COSSIOS S.A.S.**, a través de su representante legal, **JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO** con sus respectivos anexos.

Sin embargo, no fueron aportados los anexos. Cabe destacar que se adunó un documento contentivo de una adición al contrato de leasing, que no -itérese- los anexos.

4. En línea con lo anterior, tales anexos que son anunciados en el contrato mismo, se erigen como necesarios para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo cuantía, pues se intuye, en ellos se indica el valor del canon mensual, pues este no se advierte del contrato mismo.

5. El poder otorgado por el representante legal de AECOSA S.A., no se ajusta a lo normado por el Decreto 806 de 2020 Art. 5, debido a que el acto de apoderamiento no proviene del correo electrónico registrado por aquella ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de restitución inmueble promovida por Bancolombia S.A. en contra de Refrigeraciones Cossios S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

D.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d95b152305f77d45308a6b454002ca2c454d069b2734cea10101d9f5a2097f

Documento generado en 12/05/2021 01:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>